



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

RESOLUCION No. CJRES09-239
(Mayo 18 de 2009)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra los resultados de la reclasificación de 2009, para los cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

En ejercicio de la delegación conferida por el Acuerdo No. 1242 de 2001 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante la Resolución CJRES09-179 de abril 1 de 2009, esta Dirección decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en el Registro de Elegibles conformado para proveer los cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 345 de 1998, donde el señor **JAVIER LOZANO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.466.897, con inscripción vigente en el Registro de elegibles para el cargo de Coordinador de Seccionales, solicitó reclasificación en los factores de Experiencia Adicional y Capacitación y Publicaciones.

La antecitada resolución se notificó mediante su fijación durante el término comprendido entre los días 2 y 22 de abril de 2009, contra la cual procedía el recurso de reposición en la vía gubernativa, del que hizo uso el señor **LOZANO RODRIGUEZ**, oportunamente, argumentando que mediante el oficio con el cual solicitó la actualización de su inscripción en el Registro de Elegibles, anexó certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Neiva, donde consta su ejercicio como Representante Legal de la Sociedad Central de Abastos del Sur S.A, desde el 11 de agosto de 2000, hasta el 31 de marzo de 2004, fecha de expedición del citado documento por parte de la Cámara de Comercio de Neiva, experiencia que mirando el tiempo de duración y la reglamentación para su valoración, no fue tomada en cuenta en el mencionado factor, motivo por el cual, solicita la valoración de la misma, a fin de que se incremente su puntaje en el factor Experiencia Adicional.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En desarrollo del Acuerdo No. 345 de 1998, se adelantó la convocatoria No. 8, dando lugar a la construcción de los correspondientes registros de elegibles con base en las inscripciones individuales de quienes superaron las fases previstas en el citado acuerdo.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, los integrantes del mismo podrán actualizar su inscripción, durante los meses de enero y febrero de cada año, con los datos que estimen necesarios y con éstos se RECLASIFICARÁ el registro, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, el Acuerdo No. 1242 de 2001, contiene las disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles previendo, en su artículo 2° que *“los factores susceptibles de modificación, serán aquellos que fueron establecidos dentro del respectivo concurso de méritos y la asignación de puntajes, se ajustará a los criterios de valoración previstos en los reglamentos correspondientes a cada uno de éstos”*.

Es así que la citada convocatoria, establece para el factor Experiencia Adicional que la experiencia laboral en cargos relacionados o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio.

La convocatoria es norma obligatoria reguladora del concurso y en consecuencia, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para las autoridades administradoras de la Carrera Judicial.

Al momento de solicitar reclasificación de puntajes en el factor experiencia adicional, el recurrente contaba con los siguientes puntajes:

Cargo	Prueba de conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional	Capacitación y publicaciones	Puntaje total
Coordinador de Seccionales	271.44	296.25	50.17	90.00	707.86

Revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante para efectos de acreditar Experiencia Adicional, al momento de elevar su solicitud de actualización se tiene que allegó una experiencia laboral de 729 días en el siguiente cargo:

Jefe de División Seccional Ejecutivo 14 de la División de Revisión de Cuentas de la Contraloría General de la Nación en la ciudad de Neiva, por espacio de 729 días del 6 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 2000.

De otro lado, cabe precisar que frente a la acreditación de certificados de experiencia profesional en entidades públicas o privadas, la convocatoria estableció la forma en que debía acreditarse dicha condición, de la siguiente manera:

“4.4.3..... Certificados de experiencia en cargos desempeñados en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o en entidades públicas o privadas, en las que se establezcan las fechas de ingreso y retiro del cargo, dedicación y funciones, salvo que los mismos estén establecidos por la ley”.

Los certificados de servicios prestados en entidades privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la entidad. En las entidades públicas, por el jefe de personal o quien haga sus veces

Las certificaciones deberán indicar los cargos desempeñados con sus correspondientes fechas de ingreso y desvinculación y la determinación de las funciones salvo que la ley las establezca.”

De las reglas establecidas en la convocatoria, se concluye inequívocamente que las certificaciones a través de las cuales se pretenda acreditar el ejercicio profesional, deben señalar de manera expresa las fechas exactas de inicio y terminación del servicio, respectivamente.

Revisada la documentación allegada por el recurrente para acreditar su experiencia como Representante Legal de la Sociedad Central de Abastos del Sur S.A, desde el 11 de agosto de 2000 hasta el 31 de marzo de 2004, se observa que ella se trata de un “*certificado de existencia y representación legal*” ante la Cámara de Comercio de Neiva, la cual no cumple con los requisitos señalados en la convocatoria, habida cuenta que no señalan de manera expresa **fechas de ingreso y retiro del cargo, dedicación y funciones** del cargo ejercido por el recurrente, razón por la cual no era posible considerarla para efectos de actualización en el factor Experiencia Adicional. Allí solo se precisa que de conformidad con el acta 080 del 2 de agosto de 2.000 fue NOMBRADO como Gerente, más no precisa que ejerció las funciones.

Al respecto, es necesario establecer que los Certificados de Representación de Empresa/Entidad, certifican que una persona determinada se ha identificado como representante legal de una persona jurídica, una Entidad del Estado o como comerciante -persona natural- en el ámbito de su actividad profesional o mercantil. Los Certificados de Representación de Empresa/Entidad sólo son válidos para asumir obligaciones, responsabilidades, compromisos o derechos en nombre de la persona jurídica que figura en el certificado digital y su uso en todo caso deberá respetar las limitaciones a las facultades de representación legal que el suscriptor posea.

En virtud de lo anterior, el anunciado certificado de existencia y representación legal no es documento válido de conformidad con su objeto y con las reglas de la convocatoria establecidas para demostrar la experiencia laboral. De la lectura del certificado, en el hipotético caso de que fuera prueba para demostrar la experiencia laboral como representante legal de Surabastos S.A, solo da cuenta del nombramiento a partir del 11 de agosto de 2000, de tal suerte que contrario a lo afirmado en el recurso, no se desprende del mismo su permanencia y ejercicio en el cargo hasta el día 31 de marzo de 2004, fecha de expedición del documento.

En consecuencia, no existe razón que conlleve a la reforma o revocatoria de la decisión impugnada en el factor experiencia adicional y docencia.

En mérito de lo expuesto, el Director de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: **No reponer** la Resolución CJRES09-179 de abril 1 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución en la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., dieciocho (18) días del mes de mayo de 2009

JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA
Director